



JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-028/2022

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
"DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS."

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a catorce de junio de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-028/2022, promovido por [REDACTED], en contra del "DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS."

GLOSARIO

Actor o demandante [REDACTED]

Autoridades demandadas "DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS."

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**Acto impugnado** "1. Oficio número [REDACTED] de fecha 24 DE ENERO DEL AÑO 2022, emitido por [REDACTED] [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos." (Sic.)

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Soberano de Morelos.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Ley del Sistema** Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito recibido el día [REDACTED] de febrero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero del dos mil veintidós<sup>2</sup>, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan la contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

<sup>1</sup> Fojas 002-006.

<sup>2</sup> Fojas 040-044.



**TERCERO.** Por acuerdo de fecha **catorce de marzo de dos mil veintidós**<sup>3</sup>, se tuvo por presentada la contestación de la autoridad demandada, Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Libre y Soberano de Morelos; se ordenó dar vista y correr traslado a la parte actora, para que, dentro del plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondiere, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se le tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Asimismo, se le hizo saber al actor que contaba con el plazo de quince días para ampliar la demanda.

**CUARTO.** Por auto de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintidós**<sup>4</sup>, se tuvo a la parte demandante desahogando la vista ordenada por auto de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós.

**QUINTO.** En fecha **diecinueve de abril de dos mil veintidós**<sup>5</sup>, se certificó que el plazo que la **Ley de la materia** concede para ampliar la demanda, feneció sin que la parte demandante ampliara la misma, en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

**SEXTO.** Previa certificación, mediante auto de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**<sup>6</sup>, el Magistrado Especializado instructor proveyó las pruebas ofrecidas por las partes, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista en el numeral 83 de la Ley en la Materia.

**SÉPTIMO.** El **primero de julio de dos mil veintidós**<sup>7</sup>, fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia de ley, se declaró abierta la misma, haciéndose constar que compareció el representante procesal de la demandante y asesor jurídico adscrito a este Tribunal, no así, la autoridad demandada, ni persona alguna

3 Fojas 302-304.

4 Foja 309-310.

5 Foja 312.

6 Fojas 322-326

7 Fojas 333-334

que legalmente la representara no obstante de encontrarse debidamente notificada; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente, pasándose a la etapa de alegatos, teniéndose por presentados los alegatos formulados por las partes.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró concluida la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

**OCTAVO.** Mediante proveído de **veinte de octubre de dos mil veintidós**<sup>8</sup>, se deja sin efectos la citación para sentencia; se ordena llamar a juicio a la Fiscalía General del Estado de Morelos, realizar el emplazamiento y correr traslado, para que dentro del plazo de diez días formulara la contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

**NOVENO.** Por acuerdo de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**<sup>9</sup>, se tuvo por presentada la contestación de la autoridad demandada, Fiscalía General del Estado; se ordenó dar vista y correr traslado a la parte actora, para que, dentro del plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondiere, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se le tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

**DÉCIMO.** Por auto de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintidós**<sup>10</sup>, se tuvo a la parte demandante desahogando la vista ordenada por auto de data veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, ordenándose la apertura de la dilación probatoria, únicamente por cuanto a la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**DÉCIMO PRIMERO.** Previa certificación, mediante auto de fecha **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**<sup>11</sup>, el Magistrado Especializado instructor proveyó las pruebas ofrecidas por la demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, señalando día

<sup>8</sup> Fojas 339-344

<sup>9</sup> Fojas 522-523

<sup>10</sup> Fojas 527-528.

<sup>11</sup> Fojas 535-537

y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista en el numeral 83 de la Ley en la Materia.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El catorce de febrero de dos mil veintitrés<sup>12</sup>, fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia de ley, se declaró abierta la misma, haciéndose constar que compareció el representante procesal de la demandante y asesor jurídico adscrito a este Tribunal, no así, la autoridad demandada denominada Fiscalía General del Estado de Morelos, ni persona alguna que legalmente la representara no obstante de encontrarse debidamente notificada; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por la demandada que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente, pasándose a la etapa de alegatos, teniéndose por presentados los alegatos formulados por las partes.

**DÉCIMO TERCERO.** Mediante auto de veinte de febrero de dos mil veintitrés<sup>13</sup>, al encontrarse debidamente integrado el presente sumario y una vez realizada la notificación por lista de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### I. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Gobierno del Estado y la Fiscalía General del Estado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados

12 Fojas 543-544  
13 Foja 551

el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

## II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, ya que de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primero se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

Del sumario se aprecia, que la actora [REDACTED] [REDACTED], reclama la nulidad del oficio [REDACTED] [REDACTED], emitido por el Licenciado Juan José Morales Sánchez, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Acto que obra visible en el sumario a foja siete, de pleno valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Consecuentemente, se acredita la existencia del acto impugnado.

## III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Para concretizar la materia de la litis, es preciso señalar brevemente, los precedentes del acto impugnado:



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

1. Mediante sentencia definitiva dictada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno<sup>14</sup>, dictada en el expediente número [REDACTED] se declaró a [REDACTED], como única beneficiaria [REDACTED] quien se desempeñó como perito adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos.

2. Por escrito presentado el trece de diciembre de dos mil veintiuno<sup>15</sup>, la ciudadana [REDACTED] solicitó al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el pago de la prima de antigüedad de su extinto esposo y del cual fue declarada como beneficiaria única, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] equivalente a tres años, cuatro meses y veinte días de antigüedad.

3. En el oficio [REDACTED] [REDACTED] de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós<sup>16</sup>, el Licenciado Juan [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, responde la solicitud de [REDACTED] [REDACTED], determinando en esencia, que si bien el Poder Ejecutivo del Estado, tiene registrado como como parte de su plantilla de personal al extinto [REDACTED], hasta la segunda quincena del mes de marzo de dos mil diecinueve, con motivo de la autonomía de la Fiscalía General del Estado, a partir del mes de abril de dos mil diecinueve, esta adquirió la calidad de Estado-Patrón, por ende, es quien se encuentra obligada al pago de la prima de antigüedad que correspondió al perito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

4. Mediante escrito inicial de demanda recibido el día dieciséis de febrero de dos mil veintidós, [REDACTED] [REDACTED] reclamó la nulidad del oficio citado en el numeral precedente, para efecto de que le sea pagada la prima de antigüedad de su finado esposo [REDACTED] [REDACTED].

5. Al contestar la demanda, el Director General de Recursos

<sup>14</sup> Fojas 10-22.

<sup>15</sup> Foja 08-09.

<sup>16</sup> Foja 07.

Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, sostiene el acto reclamado, afirmando que la obligación de pago de la prima de antigüedad corre a cargo de la Fiscalía General del Estado.

6. Por su parte, la Fiscalía General del Estado, por conducto de su Titular, contestó la demanda, confirmando que en efecto, a partir de la primera quincena del mes de abril de dos mil diecinueve, adquirió la calidad de patrón equiparado del actor, sin embargo, se opuso al pago de la prima de antigüedad, solicitando que, en caso de considerarse procedente, cada institución deberá cubrir la parte que le corresponde: el Gobierno del Estado de Morelos, deberá pagar la que corresponda a un año, siete meses y treinta días, y la Fiscalía General la de un año ocho meses y veintiún días; toda vez que en esos periodos tuvieron la calidad de Patrón-Estado.

Atento a lo anterior, la controversia a dilucidar en el presente fallo, se reduce a determinar a qué autoridad corresponde la obligación de pagar a la actora [REDACTED], la prima de antigüedad de su finado esposo, el perito [REDACTED] y, en su caso realizar la condena correspondiente.

#### **IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>17</sup>**

<sup>17</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

En ese tenor, del escrito de contestación de demanda, se advierte que la autoridad demandada, Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 37 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en consecuencia, solicitó el sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 38 de la citada ley, consistentes en:

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señale esta Ley.*

**XVI. Los demás casos en que la improcedencia**

**resulte de alguna disposición de esta Ley.**

*(lo resaltado es propio de este Pleno)*

En cuanto a la primera, señaló que la demanda fue presentada fuera del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a que haya sido notificado el afectado de la resolución impugnada, toda vez que el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Z, falleció el día veintidós de diciembre de dos mil diecinueve y la demanda se presentó el dieciocho de febrero de dos mil veintidós. Por lo que la demanda se debió presentar el veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

La hipótesis de improcedencia no se actualiza, toda vez que el acto impugnado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, lo es el oficio número [REDACTED] [REDACTED] de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós<sup>18</sup>, en tanto que la demanda fue presentada el día dieciséis de febrero de dos mil veintidós, apreciándose presentada en tiempo:

ENERO 2022						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
	Se emitió el acto	Surtió efectos	01/15	02/015	03/15	
30	31					
	04/15					

FEBRERO 2022						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
		05/15	06/15	07/15	08/15	
6	7	8	9	10	11	12
		09/15	10/15	11/15	12/15	

<sup>18</sup> Foja 07.



13	14 13/15	15 14/15	16 15/15 Se presentó la demanda	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28					

Debiendo aclararse a la autoridad demandada, que la fecha de deceso del ex elemento de la Fiscalía General del Estado, relacionado con la prestación reclamada, involucra la excepción de prescripción, sin embargo, este Pleno se encuentra impedido para su estudio por no haberse hecho valer expresamente, señalando la fecha de inicio, fecha de culminación y base legal de cuantificación, es decir, que ley determina el plazo prescriptivo.

Por otro lado, en cuanto a la causa de improcedencia invocada por la demandada Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, establecida en la fracción XVI, del artículo 37, de la Ley de la materia, fundada en que en la resolución dictada en el expediente [REDACTED], la Fiscalía General del Estado, fue demandada y condenada al pago de las prestaciones generadas con motivo del deceso del perito [REDACTED] lo que refuerza que corresponde a esta el pago de la prestación de prima de antigüedad, constituye un tema de fondo.

Cobra aplicación el precedente federal siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).<sup>19</sup>**

*Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa*

<sup>19</sup> Registro digital: 2023990. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I,110.A.15 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3001. Tipo: Aislada.

de la Ciudad de México, la procedencia del juicio contencioso administrativo local está condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del precepto 92 de la citada ley. Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse."

Por otra parte, la Fiscalía General del Estado de Morelos, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X, XIV y XVI del artículo 37 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en consecuencia, solicitaron el sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 38 de la citada ley, consistentes en:

*"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;*

*(...)*

*X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señale esta Ley.*

*XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;*

*XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Al respecto, manifestó la autoridad demandada, que la actora solo reclamó en su demanda inicial, actos del Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, no así de la Fiscalía General del Estado, inclusive, reclama prestaciones relacionadas únicamente con la relación administrativa del finado [REDACTED], que tuvo con aquella entidad y no la que tuvo con la Fiscalía General del Estado, por ende, al no reclamarse prestaciones en la demanda, a la Fiscalía General, se debe entender que no fue voluntad de la demandante reclamar a esta prestación alguna, pues esta no ha



emitido, ordenado o ejecutado algo alguno que le irroque perjuicio.

### Son infundadas.

Obedece a que de la demanda inicial se desprende con claridad que la demandante [REDACTED], pretende el pago de la prestación denominada prima de antigüedad, que generó en vida su señor esposo, el perito [REDACTED]

Causa de pedir que, no obstante que en la demanda inicial se estableció en el apartado de prestaciones, el reclamo parcial, analizando la demanda en su integridad y al establecer el artículo 46, de la Ley del Registro Civil del Estado de Morelos, que la prima de antigüedad se pagará a las personas trabajadoras que se separen por causa justificada o sean separadas de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido, sin más requisitos, lo que evidencia que se trata de una consecuencia inmediata y directa de la mera terminación del vínculo de trabajo; se arriba a concluir que, si en el caso la actora reclama el pago de la prima de antigüedad de su extinto cónyuge, este Tribunal se encuentra constreñido a atender a la prestación en su totalidad, atendiendo a la causa de pedir que se desentraña de la demanda.

En apoyo a esta conclusión se insertan los siguientes precedentes federales:

**"DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.<sup>20</sup>**

*Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso,*

<sup>20</sup> Registro digital: 166683. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/46. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1342. Tipo: Jurisprudencia.

examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.”

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AJN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.<sup>21</sup>”

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones antagónicas sobre la procedencia del pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de Ley Federal del Trabajo, cuando tal prestación no se demanda expresamente por la parte trabajadora, pero ésta sí reclama el reconocimiento de su antigüedad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es procedente el pago de la prima de antigüedad si se determina la antigüedad de la parte trabajadora, siempre que se demuestre la existencia del despido o la rescisión del vínculo laboral.

Justificación: El artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo dispone que la prima de antigüedad se pagará a las personas trabajadoras que se separen por causa justificada o sean separadas de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido, sin más requisitos, lo que evidencia que se trata de una consecuencia inmediata y directa de la mera terminación del vínculo de trabajo. Por lo tanto, si en el juicio se determina la antigüedad de la persona trabajadora, así como la conclusión del vínculo laboral, la autoridad deberá condenar al pago de la prima respectiva aun cuando no se hubiera demandado expresamente, siempre y cuando la separación no sea voluntaria, en cuyo supuesto únicamente procederá su pago si se generó una antigüedad mínima de quince años, o de condenarse a la reinstalación, supuesto en el que, al no concluir la relación laboral, tampoco es procedente el pago de la prestación de mérito.”

<sup>21</sup> Registro digital: 2022837. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 66/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1795. Tipo: Jurisprudencia.



En concordancia fue que el Magistrado instructor, mediante auto dictado el día veinte de octubre de dos mil veintidós, ordenó llamar a juicio a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, toda vez que el mencionado de cujus, tuvo el cargo de perito adscrito a la misma, y, con la finalidad de que, en el presente fallo, este Colegiado resolviera el asunto bajo el principio de justicia pronta, expedita e integral, consagrado en el artículo 17, Constitucional, definiendo la procedencia de la prestación en su totalidad, pues solo así se atiende a la máxima constitucional señalada.

En efecto, con la intervención del Gobierno del Estado y de la Fiscalía General, se integró correctamente la relación jurídico procesal que permite a este Tribunal, determinar a cuál de los dos entes le corresponde la obligación de pagar la prima de antigüedad del finado [REDACTED], o incluso si corresponde a los dos.

Por ende, pese a que en la demanda inicial la ciudadana [REDACTED] solo reclamó la prima de antigüedad a la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, una vez llamada a la Fiscalía General del Estado de Morelos, por virtud de la obligación de este Tribunal, de otorgar una tutela judicial efectiva, se encuentra en aptitud de emitir un fallo definitivo en el fondo del asunto, determinando a quien corresponde el pago de la prestación reclamada.

Asimismo, se debe señalar, que el artículo 18, fracción II, inciso h, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, otorga competencia a este Colegiado para conocer y resolver los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales, sin que para ello se exija que la parte actora acredite la negativa ficta o expresa a una solicitud extrajudicial de las prestaciones que reclama en el juicio o que exhiba alguna prueba para demostrar que no se han satisfecho, dado que conforme al numeral 17 de la propia Constitución Federal, en esos casos un acceso real a la impartición de justicia se asegura a través del ejercicio de funciones de plena jurisdicción en que el tribunal relativo determine si reconoce el derecho subjetivo en que el

demandante funda su pretensión y si debe ordenarse su restablecimiento, con independencia de que las leyes secundarias no lo prevean.

En apoyo se inserta el siguiente precedente federal:

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PROMOVIDO POR UN AGENTE DE POLICÍA ANTE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO NO REQUIERE, PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, QUE COMPRUEBE LA NEGATIVA FICTA O EXPRESA A UNA SOLICITUD EXTRAJUDICIAL DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA O QUE EXHIBA ALGUNA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE NO SE HAN SATISFECHO.<sup>22</sup>**

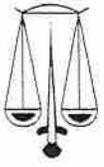
*En un juicio contencioso promovido por afinidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en el que se exigen prestaciones derivadas de la relación administrativa entre un Municipio de la citada entidad federativa y un miembro de sus cuerpos de policía conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es innecesario que para la admisión de la demanda relativa, el actor acredite la negativa ficta o expresa a una solicitud extrajudicial de las prestaciones que reclama en el juicio o que exhiba alguna prueba para demostrar que no se han satisfecho, dado que conforme al numeral 17 de la propia Constitución Federal, en esos casos un acceso real a la impartición de justicia se asegura a través del ejercicio de funciones de plena jurisdicción en que el tribunal relativo determine si reconoce el derecho subjetivo en que el demandante funda su pretensión y si debe ordenarse su restablecimiento, con independencia de que las leyes secundarias no lo prevean."*

Una vez realizado el estudio oficioso de las demás causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto antes mencionado, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

## V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la actora se

<sup>22</sup> Registro digital: 170716. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: III.4o.A.31 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1746. Tipo: Aislada



encuentran visibles a fojas tres a cinco del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>23</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

## VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

<sup>23</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

En primer lugar, la actora señala esencialmente, que el acto impugnado consistente en la negativa de las autoridades demandadas para realizar el pago correspondiente a la prima de antigüedad de su finado esposo [REDACTED] quien se desempeñó como Perito adscrito a la Fiscalía General del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por el tiempo que duró la relación administrativa, esto es, **tres años, cuatro meses y veintiún días**, derivado de su defunción en data veintidós de diciembre de dos mil veinte.

La razón de impugnación antes señalada, resulta **fundada**, toda vez que de las constancias que obran en autos, así como de las manifestaciones por parte de las autoridades demandadas, **no se le ha realizado el pago a la parte actora, correspondiente a prima de antigüedad de su finado esposo**, prestación a la cual tiene derecho [REDACTED] en su calidad de cónyuge supérstite y única y exclusiva beneficiaria, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual establece lo siguiente:

*"...Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

*I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*

*II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;*

*III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*

*IV.- **En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido...***

(lo subrayado es propio de este Colegiado)



De lo anterior, es evidente que [REDACTED], cumple con los requisitos establecidos en el artículo citado, derivado de que la parte demandante, acreditó lo siguiente:

- En data veintidós de diciembre de dos mil veinte, falleció el [REDACTED] como se demuestra con el acta de defunción número [REDACTED] expedida por el Director General del Registro Civil de Nezahualcóyotl, México, visible a fojas veintitrés y ochenta y siete;
- La parte demandante acreditó ser única y exclusiva beneficiaria del de cujus [REDACTED], hecho que se acredita mediante cédula de notificación personal de la resolución emitida en juicio [REDACTED] de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la cual se encuentra visible a fojas veintisiete a treinta y nueve y setenta y cuatro a ochenta y seis.

En estas circunstancias, para este Tribunal resulta incuestionable que el derecho de la demandante para reclamar la prima de antigüedad que correspondió al extinto perito adscrito a la Fiscalía General del Estado, [REDACTED] se halla acreditado, en tanto ambas autoridades demandadas señalaron que el mencionado mantuvo el acto de perito a partir del día uno de agosto de dos mil diecisiete, hasta la fecha de su deceso, el día veintidós de diciembre de dos mil veinte, esto es, con una antigüedad de un año, siete meses, treinta días, cuando la dependencia formó parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y con una antigüedad de un año ocho meses y veintiún días, cuando la Fiscalía tuvo la calidad de ente autónomo, con un total de antigüedad de **tres años, cuatro meses y veintiún días de servicio.**

**Consecuentemente, lo precedente es determinar a que ente corresponde la obligación de realizar el pago.**

En efecto, el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, afirmó que la obligación de pago de la prima de antigüedad corre a cargo de la Fiscalía General del Estado, y, esta última, manifestó que a partir de la primera

quincena del mes de abril de dos mil diecinueve, adquirió la calidad de patrón equiparado del actor, por lo que en caso de considerarse procedente la prestación, cada institución deberá cubrir la parte que le corresponde: el Gobierno del Estado de Morelos, deberá pagar la que corresponda a un año, siete meses y treinta días, y la Fiscalía General la de un año ocho meses y veintiún días; toda vez que en esos periodos tuvieron la calidad de Patrón-Estado.

Analizado lo anterior, este Tribunal concluye que el ente obligado al pago de la prestación de prima de antigüedad es la Fiscalía General del Estado de Morelos, por las siguientes razones:

El quince de febrero de dos mil dieciocho, se publicó en el periódico "Tierra y Libertad", número 5578, la reforma al artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por la cual se estableció a la Fiscalía General del Estado de Morelos como un órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, **cuya vigencia inició el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho**; facultades que se encuentran previstas en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el que se establece lo siguiente:

**Artículo 3. La Fiscalía General es un órgano constitucional autónomo** cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general; su autonomía constitucional consiste en lo siguiente:

I. **Autonomía Financiera**, por la que contará con un presupuesto que no podrá ser menor en términos reales, al que le haya correspondido en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del año inmediato anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 79-A de la Constitución local. Del equivalente total que resulte, corresponde el cinco por ciento a la Fiscalía Anticorrupción;

II. **Independencia en su estructura orgánica y la determinación de niveles, categorías y salarios**, conforme al tabulador que para tal efecto se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y

III. **Facultad reglamentaria**, la cual debe ser entendida como la posibilidad que le ha sido otorgada para expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, debiendo respetar en todo momento la



*Constitución Federal, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, los Códigos y Leyes Nacionales, Generales y Federales que rijan su actuar procesal, la Constitución Local y, en general, toda disposición jurídica aplicable.*

(lo subrayado es propio de este Pleno)

Destacamos lo establecido en los transitorios **CUARTO** y **NOVENO** de la citada Ley Orgánica, que dictan:

*"CUARTA. La Fiscalía General del Estado deberá realizar las gestiones, convenios o acciones que sean necesarias para respetar los derechos adquiridos de su personal con base bien sea en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública o la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."*

*"NOVENA. En todo caso no se afectará la situación administrativa o laboral del personal que presta sus servicios en las Fiscalías General y Especializada en Combate a la Corrupción."*

(lo subrayado es propio de este Pleno)

De lo transcrito se obtiene que pese a que el finado perito [REDACTED] inició la relación administrativa con la Fiscalía General del Estado, el día uno de agosto de dos mil diecisiete, cuando esta dependía financieramente del Gobierno del Estado de Morelos, al adquirir su autonomía financiera, materialmente, el día uno de abril de dos mil diecinueve, la situación de la relación administrativa de [REDACTED] [REDACTED] no se afectó, esto es, no tuvo el efecto que señala la Fiscalía demandada, consistente en la terminación de la relación administrativa de [REDACTED] con el Gobierno del Estado de Morelos, y que se iniciara otra con la Fiscalía.

Es así porque los transitorios CUARTO Y NOVENO en estudio, fueron precisos en determinar que la relación administrativa del personal de la Fiscalía no se afectaría, por lo cual, la Fiscalía General, ya autónoma financieramente, debería respetar los derechos adquiridos por su personal, siendo uno de estos derechos adquiridos, del finado [REDACTED] [REDACTED] la antigüedad en el servicio.

Por lo expuesto es de concluir que la prima de antigüedad reclamada por la parte actora, deberá cubrirse con cargo al presupuesto de la Fiscalía General del Estado de Morelos, confirmando por consecuencia, el acto impugnado de la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos.

## VII. PRETENSIONES DE LA ACTORA

### a. El pago de la prima de antigüedad.

La antigüedad del finado [REDACTED] que reclama la parte demandante, [REDACTED] se encuentra reconocida mediante constancia laboral, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, expedida por el Licenciado Homero Fuentes Ayala, Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la cual se encuentra visible en la foja veinticinco del presente sumario, mediante el cual le reconocen la antigüedad por tres años, cuatro meses y veintiún días.

Tocante a esta prestación reclamada, es **procedente**, por lo siguiente de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>24</sup>, que establece en su artículo 46, lo siguiente:

**“Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se

<sup>24</sup> Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



*pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."*

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la calidad de la actora de única y exclusiva beneficiaria de su finado esposo, es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha<sup>25</sup>.

<sup>25</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el

(El énfasis es nuestro)

El actor percibía como **remuneración ordinaria mensual** la cantidad de \$ [REDACTED] tal como consta mediante constancia salarial del cinco de marzo de dos mil veintidós<sup>26</sup>.

Asimismo, percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, lo era de [REDACTED] que, multiplicado por dos, nos [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el de cujus era de [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente al veintidós de diciembre de dos mil veinte, lo era de [REDACTED]. Atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el finado [REDACTED], es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, al día de la baja por defunción; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el **primero de agosto de mil novecientos diecisiete**, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día **veintidós de diciembre de dos mil veinte**, último día de la relación administrativa con la

entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito, 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

<sup>26</sup> Foja 408.

<sup>27</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2018\\_Salarios\\_Minimos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2018_Salarios_Minimos.pdf)



(CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>28</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los

<sup>28</sup>No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144



razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la legalidad del acto impugnado consistente en el Oficio número [REDACTED] de fecha 24 DE ENERO DEL AÑO 2022, emitido por [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

**TERCERO.** Es procedente la prestación de prima de antigüedad reclamada por la ciudadana [REDACTED] en su calidad de beneficiaria del extinto perito [REDACTED] en consecuencia, se condena a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, a su pago, por la cantidad de \$ [REDACTED] Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia a las autoridades responsables.

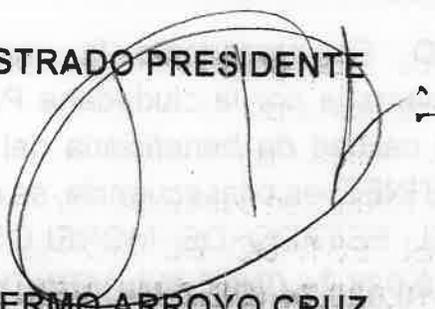
Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado**

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

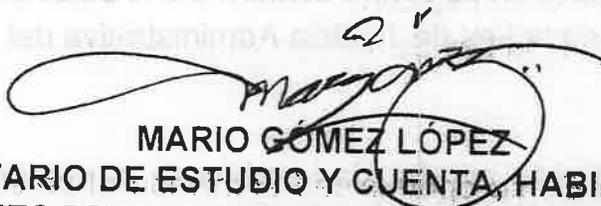
MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>29</sup>, ponente en el presente asunto; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>30</sup> ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

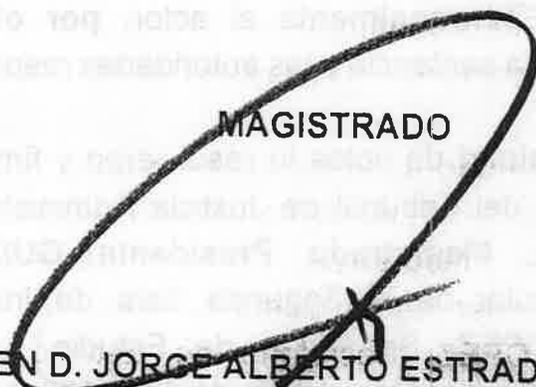


GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN<sup>31</sup>

MAGISTRADO



D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>29</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>30</sup> Ibidem

<sup>31</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-028/2022

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-028/2022, promovido por [REDACTED] en contra de "DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS." (sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día catorce de junio de dos mil veintitrés. CONSTE

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

“En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84,85 y 167 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservado o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.”

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*